

**CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA IMPUGNACIÓN

Adjunto, **COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y COPIA DEL CERTIFICADO DE VOTACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O NOMBRAMIENTO**

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA POSTULANTE CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA IMPUGNACIÓN

La postulante impugnada es la doctora María de los Ángeles Bones Reasco

DETERMINACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN EN LAS QUE ESTUVIERE INMERSO LA POSTULANTE

Señora y señores Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Mandato para la selección y designación de las Juezas y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco ante ustedes con la presente impugnación en contra de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, quien incurre en falta de probidad e idoneidad-artículo 34 letra b)- para poder acceder al cargo que se postula, conforme lo demostraré a continuación:

De acuerdo con el artículo 2 del Mandato para la selección y designación de las Juezas y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, este proceso de selección se rige, entre otros, por los siguientes principios:

"(...) d) **Probidad e integridad:** las autoridades serán elegidas valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

c) **Idoneidad:** los magistrados serán elegidos tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de juez del Tribunal Contencioso Electoral."

Es decir, el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, apartándose de las obligaciones que se tiene a cargo o procediendo en contra de las mismas¹ se constituyen en actos que denotan una falta de probidad la cual, para el presente concurso, debe ser analizada a la luz del ejercicio profesional y como individuo que responde en todas sus actuaciones con una conducta recta e irreprochable.

¹ Cuarta Sala. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Pág. 362.

0003331

| | |
|---------------|--|
| | CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL |
| | SECRETARÍA GENERAL |
| FECHA: | 02 ABR 2013 |
| HORA: | 16:40 |
| Recibido por: | <i>[Firma]</i> |
| Hojas Anexas: | 1 |
| Firma: | <i>[Firma]</i> |

[Firma]

En el segundo caso, considero que las aptitudes necesarias fueron analizadas en la etapa de oposición, es decir en las comparencias orales, lo cual permite a la ciudadanía poder medir los conocimientos de los postulantes y predecir los resultados ulteriores en la ejecución de tareas inherentes al Juez Electoral.

Siendo así, bajo este contexto, me referiré a través de casos concretos que se han dado en el presente concurso y que demuestran falta de probidad e idoneidad de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco:

a) Acción afirmativa sin respaldo documental, tal como establece el mandato para la selección y designación de los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral.

La doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ha sido beneficiaria de un punto por acción afirmativa por "pertenecer al pueblo afroecuatoriano" según se aprecia del Informe de Valoración dentro del Concurso para la Selección y Designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

La igualdad en su dimensión material supone que los sujetos que se hallen con condiciones diferentes, requieren un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos;² de allí, que el estado garantiza la aplicación de acciones afirmativas para lograr una real igualdad en la sociedad.

Sin embargo de lo manifestado, es de conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que estas acciones afirmativas en algunos casos fueron utilizadas incorrectamente para beneficiarse de puntuaciones indebidas, por ello, para este concurso, ustedes señores Consejeros de manera acertada establecieron lo siguiente:

"Se aplicarán medidas de acción afirmativa para primer la igualdad entre las y los postulantes. Los candidatos que cumplan con una o varias de las condiciones previstas a continuación, serán beneficiados hasta 2 puntos en su valoración en la fase de oposición: (...) Ser parte de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, y pueblo montubio, lo cual se acreditará con un certificado otorgado por el líder de la comunidad."³ (Subrayado fuera del texto original)

De la revisión de la Hoja de Vida de la Postulante se aprecia que la misma se autodefine "afroecuatoriana", sin que existan rasgos evidentes y propios de tal vinculación con dicho pueblo, para que sean considerados como notorios y por tal la presentación de un certificado carezca de fundamento.

Motivo por el cual, presentó un certificado emitido por la organización social Mujeres por el Cambio, mismo que se contrae al siguiente texto:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 117-13-SEP-CC, caso No. 619-12-EP

³ Artículo 30 del Mandato para la selección y designación de las Juezas y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral

MUJERES POR EL CAMBIO, CERTIFICA QUE "(...) *Por su identificación como mujer afrodescendiente, realiza un trabajo especial por reivindicar la cultura y derechos de su pueblo, así como el compromiso de fortalecer la interculturalidad de nuestra Patria.*"

Es decir, el certificado otorgado por la organización social se sustenta en la autodefinición de la postulante, más en ningún momento la organización social, por encontrarse fuera de las esferas de competencia acredita tal pertenencia al pueblo afroecuatoriano. Sin embargo de lo indicado, pese a no darse cumplimiento a lo establecido en el mandato, en el informe de valoración dentro del concurso para la selección y designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se le acreditó un punto por acción afirmativa.

Y, de forma contradictoria, en el caso del abogado Douglas Quintero Tenorio, postulante para Juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien pese a ser notoria su pertenencia étnica al pueblo afroecuatoriano, y quien sí cumplió con la certificación⁴ correspondiente no se le otorga puntuación alguna por acción afirmativa.

En razón del análisis que precede, considero que la postulante doctora Maria de los Ángeles Bones Reasco, utilizó documentos diminutos, carentes de sustento para beneficiarse de una acción afirmativa, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 del mandato de selección y designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, lo que demuestra una falta de transparencia en su accionar.

b) Presentación de documentos con errores de fechas que restan su fiabilidad

En la hoja de vida, publicada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consta el certificado suscrito por el abogado Angel Orna Peñafiel, Vicepresidente del Colegio de Abogados de Pichincha, con el siguiente texto:

"El Colegio de Abogados de Pichincha institución que se ha caracterizado por haber combatido la corrupción, a través del patrocinio judicial de distintos casos emblemáticos producidos en nuestro país en uso de su facultad Estatutaria, certifica:

⁴ Ver Hoja de Vida, pág. 302, Certificado indica lo siguiente: "FUNDACIÓN AFROAMERICA SIGLO XXI ECUADOR, organización social de derecho privado, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 5575, el 4 de marzo de 2002, por el Ministerio de Bienestar Social (Actual Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES), entidad que tiene como objeto social fomentar la participación ciudadana y promover los derechos del Pueblo Afro ecuatoriano en el Ecuador.

Por medio de la presente CERTIFICO, en mi calidad de Directora Ejecutiva, representante legal, judicial y extrajudicial de la FUNDACIÓN AFROAMERICA SIGLO XXI-ECUADOR, que el señor **AB. DOUGLAS EUGENIO QUINTERO TENORIO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 090643603-5, de nacionalidad ecuatoriano, pertenece al **PUEBLO AFROECUATORIANO**, (**Fácil de identificar por su fenotipo**), siendo un referente social nacional e internacional por su gran labor en defensa y promoción de los derechos de nuestro Pueblo [...]"

Que la **DRA. MARIA D ELOS ANGELES BONES REASCO** con **CC 1715296156**, trabaja en la Institución desde el 24 de agosto de 2006 hasta la actualidad, cumpliendo las funciones de **SECRETARIA COORDINADORA DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA...**" (Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, consta así mismo, el Registro de Novedades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y contrato de trabajo suscrito con el doctor Ramiro García Falconi, documentos con los cuales se puede contrastar el certificado detallado en párrafo anterior, y con ello, sin que exista duda alguna, se corrobora que su ingreso como Secretaria Coordinadora del Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Pichincha fue el 26 de agosto de 2016 y no el 26 de agosto de 2006.

Por lo mismo, la presentación de este tipo de certificados sin la enmienda correspondientes, generó la asignación indebida de puntos en cuanto a los méritos e inclusive la habilitación para participar en el presente concurso, tomando en consideración que la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y Mandato de selección y designación de las y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que para acceder al cargo de Juez Electoral, es necesario acreditar 10 años de experiencia profesional.

Por tal razón, una vez más la postulante demuestra una falta de probidad en su accionar para el cargo que se postula.

c) Falta de Idoneidad para el cargo que se postula

La audiencia de oposición, se convirtió en el mecanismo necesario para determinar la aptitud de cada uno de los postulantes que aspiran a tan alta magistratura, por lo mismo, resulta suficiente únicamente revisar la exposición de la doctora María de los Ángeles Bones, quien por su formación profesional no dudo que tenga los conocimientos necesarios en el área del derecho laboral y ambiental, no así en el derecho constitucional, administrativo y electoral.

En la exposición realizada el 15 de febrero de 2018, la Postulante evidenció una total confusión respecto de los métodos y reglas de interpretación jurídica, entre ellas la reglas de solución de antinomias, aplicación del principio de proporcionalidad y ponderación, conocimientos necesarios para cualquier juzgador, más un si consideramos los vacíos jurídicos que presenta la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Así también, expresó criterios discordantes dentro de una misma temática, lo cual pone en duda su posible actuación al dictar fallos electorales.

Respaldo esta falta de idoneidad y/o aptitud, en razón de las siguientes notas que obtuvo en la comparecencia oral:

| CONCURSO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL | | | | | | | | | |
|--|-------|---------|------------|--------|------|---------|--------------|--------|----------|
| CONSEJEROS | Julio | Eduardo | Pablo José | Xavier | Luis | Bolívar | Luis Alberto | Miryam | Promedio |

000000

| POSTULANTES | César Trujillo Vásquez | Eustorgio Mendoza Paladines | Dávila Jaramillo | Zavala Egas | Hernández Peñaherrera | Macas Ambulundi | Elizabeth Félix López | |
|------------------------------------|------------------------|-----------------------------|------------------|-------------|-----------------------|-----------------|-----------------------|-------|
| MARIA DE LOS ANCHILES BONER REASCO | 45 | NO CALIFICA | 8,5 | NO CALIFICA | 10 | 40,00 | NO CALIFICA | 25,88 |

La postulante obtuvo un promedio de 25,88/50, lo cual demuestra una falta de aptitud para el cargo que se postula e inclusive debería ser más baja la puntuación ya que la nota del doctor Luis Macas no debe ser considerada al no haber estado presente el día de la disertación, tal como ustedes fijaron las reglas de calificación, lo que significa que su promedio total es de 21,16/50, puntaje que me exime de ahondar más en este tema, puesto que refleja la falta de aptitud para el cargo que se postula.

Las pruebas a las que me he referido en mi escrito, reposan los originales en el Consejo de Participación Ciudadana, por lo mismo me encuentro relevado de presentar la documentación certificada que exige el artículo 34 del mandato para la Selección y Designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:
henrymoreno1@hotmail.com


Henry Fredy Moreno Guerrero

1600360968

ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA

Quito 2 de abril de 2019

000000

REPUBLICA DEL ECUADOR
 COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

150036096-B

IDENTIFICACION SUPERIOR ASOCIADO

MORENO MATTA SEGUNDO / COORDINADOR

GUERRERO VIVIANOS DE ANCHA PASTAZA

GUATO

2018-01-06

2028-01-30

2018-01-30

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 24 - MARZO - 2019

0028 M
 ZONA M

0028 - 057
 CERTIFICADO No.

1600360968
 CIBEL

MORENO GUERRERO HENRY FREDY
 APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: PASTAZA
 CANTÓN: PASTAZA
 CIRCUNSCRIPCIÓN:
 PARROQUIA: PUYO
 ZONA:

3303334

PLATE